

RESOLUCIÓN No. 2342 DE 24 DICIEMBRE DE 2021

“Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria contra la Resolución No. 2250 del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SED-SA-PMC-089-2021”

La Subsecretaria de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación del Distrito, en uso de las facultades y funciones contenidas en los artículos 12 y 77 de Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1882 de 2018 y su Decreto 1082 de 2015, el Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto 854 de 2001, Decreto 330 de 2008, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución No. 1165 del 2016, la Resolución 2126 de 2017 actualizada mediante resolución 2361 de 2018, la Resolución 0109 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 80 de 1993, la competencia para ordenar o dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, o en su defecto de su delegado, según sea el caso.

Las Secretarías de Despacho, como entidades del sector central del Distrito Capital y que conforman el Presupuesto Anual del Distrito, a través de los Secretarios(as) de Despacho o de los servidores públicos en quien éste delegue la competencia, parcial o total, ordenarán el gasto de la entidad a su cargo, adelantaran los procesos de selección de contratistas, escogerán el contratista y celebraran los contratos que sean necesarios para garantizar la prestación del servicio público a cargo, y en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en el presupuesto.

De conformidad con el artículo 3º del Manual Integrado de Contratación de la Secretaría de Educación del Distrito, aprobado mediante la Resolución No. 2126 de 2017 y actualizado mediante la Resolución No. 2361 de 2018, y en concordancia con los artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución 1165 de 2016, se delega la competencia, sin consideración de la cuantía, en la Subsecretaria de Gestión Institucional para la ordenación de gastos y pagos con cargo a los recursos de los proyectos de inversión y los recursos de funcionamiento, conforme a sus competencias, así como para adelantar todas las funciones y actividades propias de las etapas precontractual, contractual y poscontractual que desarrolle la Entidad, según las competencias previstas en el Decreto 330 de 2008 y las normas que lo modifiquen o subroguen.

RESOLUCIÓN No. 2342 DE 24 DICIEMBRE DE 2021

“Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria de la Resolución No. 2250 del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SED-SA-PMC-089-2021”

En ejercicio de la delegación conferida, la Subsecretaria de Gestión Institucional suscribirá todos los actos administrativos, contratos, convenios, actas y documentación a que haya lugar, inherentes a la actividad contractual delegada.

El Decreto 330 del 2008, modificado por el Decreto Distrital 593 de 2017, define que la Secretaría de Educación del Distrito tiene por objeto como organismo del Sector Central y cabeza del sector educativo, de *“orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral.”*

La Secretaría de Educación del Distrito (SED) a través de la Oficina Administrativa de REDP, con fundamento en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 y con observancia del principio de planeación, elaboró los documentos y estudios previos con el fin de soportar las condiciones y exigencias para adelantar el proceso de selección del contratista encaminado a contratar la “Realizar el suministro e instalación de cableado estructurado, fibra óptica, red eléctrica e infraestructura física de red, en los tres niveles de la sed.”

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN

Teniendo en cuenta que la Secretaría adelantó la Licitación Pública SED-LP-REDP-038-2021, para la escogencia del contratista que prestará los servicios aquí requeridos y toda vez que ninguno de los proponentes que presentó oferta, acreditó el cumplimiento total de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, se declaró desierto el proceso en mención, lo anterior mediante de la Resolución 1850 del 11 de octubre del 2021.

La Secretaría en cumplimiento de la normatividad vigente para la selección del contratista atendió lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.1.2.22. del Decreto 1082 de 2015.

De acuerdo con el objeto del contrato y su valor, y de conformidad con lo estipulado en el numeral Artículo 2.2.1.2.1.2.22. del Decreto 1082 de 2015 y el literal d del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el tipo de selección que se adelantó para llevar a cabo la contratación fue por Selección Abreviada de Menor Cuantía **SED-SA-PMC-REDP-089-2021** cuyo objeto fue **“REALIZAR EL SUMINISTRO E**

**RESOLUCIÓN No. 2342 DE 24 DICIEMBRE DE 2021**

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria de la Resolución No. 2250 del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SED-SA-PMC-089-2021"

INSTALACIÓN DE CABLEADO ESTRUCTURADO, FIBRA ÓPTICA, RED ELÉCTRICA E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE RED, EN LOS TRES NIVELES DE LA SED."

De acuerdo con los artículos 2.2.1.1.2.1.1. a 2.2.1.1.2.1.4. del Decreto 1082 de 2015, desde el 3 de noviembre y hasta el 10 de noviembre de 2021, se publicó el proyecto de pliego de condiciones de la Selección Abreviada de Menor Cuantía **No. SED-SA-PMC-REDP-089-2021**, cuyo objeto es "Realizar el suministro e instalación de cableado estructurado, fibra óptica, red eléctrica e infraestructura física de red, en los tres niveles de la SED", junto con el aviso único, el aviso de convocatoria y los estudios previos, los cuales estuvieron a disposición de los interesados para que los conocieran y presentaran sus observaciones en los términos establecidos en la ley. Dentro del período de publicidad se recibieron observaciones al proyecto de pliego de condiciones por parte de los interesados en el proceso, las cuales fueron debidamente contestadas y publicadas en el SECOP II.

Mediante Resolución No. 2101 del 16 de noviembre de 2021, se ordenó la apertura y trámite de la Selección Abreviada de Menor Cuantía, fecha en la cual la Entidad publicó las respuestas a las observaciones recibidas al proyecto de pliego. Los interesados presentaron observaciones al Pliego de Condiciones Definitivo, las cuales fueron resueltas por la Entidad dentro del plazo previsto en el cronograma del proceso, mediante documento publicado el 19 de noviembre del 2021 en el SECOP II.

La diligencia de cierre del proceso y recepción electrónica de las propuestas de la Selección Abreviada de Menor Cuantía se realizó el 23 de noviembre de 2021 a las diez de la mañana (10:00 a.m.) mediante la plataforma del SECOP II, dentro del cual presentaron once (11) propuestas.

En cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015, para la evaluación de las propuestas en el presente proceso, la Subsecretaría de Gestión Institucional designó el Comité Asesor y Evaluador, mediante memorando interno del 23 de noviembre de 2021, realizando la evaluación de las mismas, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en el pliego de condiciones y a la normatividad vigente.

Dichos informes fueron puestos a disposición de los proponentes entre el 29 de noviembre y el 6 de diciembre de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2.19 "TRASLADO DEL INFORME DE VERIFICACIÓN REQUISITOS HABILITANTES, ACLARAR Y ATENDER LOS REQUERIMIENTOS HECHOS POR LA ENTIDAD" del documento complemento al pliego de condiciones.

RESOLUCIÓN No. 2342 DE 24 DICIEMBRE DE 2021

“Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria de la Resolución No. 2250 del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SED-SA-PMC-089-2021”

Las observaciones que formularon los oferentes al informe de evaluación fueron debidamente analizadas por el Comité Asesor y Evaluador y las respuestas fueron incluidas en documento anexo al Informe de Requisitos Habilitantes y que fue publicado el 13 de diciembre de 2021 en el SECOP II.

El 13 de diciembre de 2021, la Secretaría de Educación del Distrito publicó en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP II www.colombiacompra.gov.co/secop/secopII el alcance al informe de evaluación definitiva de requisitos habilitantes y de la verificación de los factores de ponderación calidad técnica, económica, apoyo a la industria nacional y vinculación de trabajadores con discapacidad, y el 14 de diciembre del 2021 la Resolución No. 2250 en la cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SEDSA-PMC-REDP-089-2021, cuyo objeto es “Realizar el suministro e instalación de cableado estructurado, fibra óptica, red eléctrica e infraestructura física de red, en los tres niveles de la SED”, al proponente DEXTERA SAS, identificado con el Nit: No. 900.490.892-9.

El 14 de diciembre de 2021 el proponente IMPORT SYSTEM S&S S.A.S, presenta a la entidad oficio de solicitud de revocatoria contra la Resolución No. 2250 por medio de la cual se adjudicó el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SEDSA-PMC-REDP-089-2021 al proponente DEXTERA SAS.

II. DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LA SOLICITUD LA REVOCACIÓN DIRECTA

De conformidad con el artículo 3° del Manual Integrado de Contratación de la Secretaría de Educación del Distrito, aprobado mediante la Resolución No. 2126 de 2017 y actualizado mediante la Resolución No. 2361 de 2018, y en concordancia con los artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución 1165 de 2016, la Subsecretaria de Gestión Institucional en su calidad de ordenadora del gasto y facultada para adelantar todas la funciones y actividades propias de las etapas precontractual, contractual y poscontractual que desarrolle la Entidad, y para suscribir todos los actos administrativos, contratos, convenios, actas y documentación derivada de la actividad contractual delegada, es competente para conocer y decidir sobre la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 2250 en la cual se adjudicó el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía

RESOLUCIÓN No. 2342 DE 24 DICIEMBRE DE 2021

“Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria de la Resolución No. 2250 del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SED-SA-PMC-089-2021”

No. SED-SA-PMC-REDP-089-2021, cuyo objeto es “Realizar el suministro e instalación de cableado estructurado, fibra óptica, red eléctrica e infraestructura física de red, en los tres niveles de la SED”, al proponente DEXTERA SAS, identificado con el Nit: 900.490.892-9, acorde con lo establecido en los artículos 12 y 77 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con lo previsto en el inciso tercero del artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, que en efecto dictan:

*“(…) **Artículo 12.** De la Delegación para Contratar: Los jefes y representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes. (...)*

*“**Artículo 77.** De la Normatividad aplicable en las Actuaciones Administrativas: En cuanto sean compatibles con la finalidad y principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones de la Función Administrativa serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.”*

Con base en lo anterior, la Subsecretaria de Gestión Institucional en su condición de ordenadora del gasto del proceso de contratación, y a su vez, como funcionaria que expidió el acto administrativo que hoy es objeto de reproche, es competente conforme a las normas expuestas, para resolver la solicitud de revocatoria directa presentada por IMPORT SYSTEM S&S S.A.S.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE ANÁLISIS

Una vez analizados los argumentos expuestos en la citada solicitud se procede por parte de esta ordenación del gasto a verificar si la misma tiene virtud de prosperidad en el caso que nos ocupa.

El artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 determina:

“En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 2342 DE 24 DICIEMBRE DE 2021

“Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria de la Resolución No. 2250 del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuanfía No. SED-SA-PMC-089-2021”

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...)”

Atendiendo a la normatividad expuesta y bajo el principio de legalidad con el que debe actuar la administración pública se tiene que el acto de adjudicación de un proceso de selección de contratistas es irrevocable y por ende esta entidad no tiene la facultad legal para revocar directamente la Resolución 2250 del 13 de diciembre de 2021 y, en consecuencia, no podrán aplicarse las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha manifestado, de vieja data, sobre la obligatoriedad y la irrevocabilidad del acto de adjudicación. Así, por ejemplo, en sentencia del 13 de junio de 2011, la Sección Tercera sostuvo:

“... el acto de adjudicación supone -desde una faceta positiva- la selección y por lo mismo la aceptación de la oferta que se estima la más conveniente y favorable con arreglo a lo dispuesto en los pliegos de condiciones y –desde una faceta negativa la no adjudicación a los otros proponentes. Sin embargo, conviene precisar que el acto de adjudicación, en tanto por él se acepta la oferta del oferente favorecido y se concluye el procedimiento licitatorio, en el derecho nacional, aunque no perfecciona el vínculo jurídico en tratándose del contrato estatal, es presupuesto sine qua non para la ulterior celebración del respectivo contrato, como que crea la obligación tanto para la administración como para el adjudicatario de elevar a escrito el acuerdo de voluntades.

De modo que la suscripción no es sino la formalización de la voluntad administrativa de la entidad licitante expresada a lo largo de ese proceso y de la del co-contratante que formuló la oferta seleccionada, en lo que Alessi llama “fase integrativa”, con el fin de lograr el perfeccionamiento del contrato en los términos del artículo 41 de la Ley 80. Con esta perspectiva, el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007 establece que el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. Así lo había reconocido, de antaño, la jurisprudencia de esta Corporación: “Los efectos de la adjudicación son bien conocidos, como que se ha afirmado constantemente que, desde que ella se comunica, surge entre adjudicatario y adjudicante una situación contentiva de mutuos derechos y obligaciones, y de la que el contrato no viene a ser sino la forma instrumental o el acto formal”

. Por manera que, el acto administrativo de adjudicación produce una serie de consecuencias jurídicas respecto de las partes intervinientes en el procedimiento: i) el derecho subjetivo del adjudicatario, como situación excluyente para contratar con el Estado; ii) deber jurídico correlativo del licitante de contratar



RESOLUCIÓN No. 2342 DE 24 DICIEMBRE DE 2021

“Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria de la Resolución No. 2250 del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SED-SA-PMC-089-2021”

con el adjudicatario; iii) mantenimiento inalterable de los pliegos de condiciones, entre otros, directamente entroncados con la celebración misma del negocio jurídico”.

Una vez sea publicado el acto de adjudicación por parte de la entidad estatal, nace a la vida jurídica un vínculo entre la administración y el proponente adjudicatario el cual solo podrá ser invalidado por vía judicial, no siendo posible su extinción a través de la figura de revocatoria directa.

En conclusión, se determina que la entidad por expresa prohibición de la Ley no tiene la facultad para revocar la resolución objeto de controversia y para el presente caso no se encuentran probados los supuestos de inhabilidad o incompatibilidad o la que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales como lo estipula el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

Por otra parte, el solicitante aduce que con la publicación de la evaluación final junto con la resolución de adjudicación, la entidad vulneró los principios de igualdad y los principios de la actividad contractual por no haber contado con el tiempo para objetar las recomendaciones del comité y por no haber sido evaluados a los proponentes en igualdad de condiciones.

La entidad en el transcurso del proceso contractual atendió a la normatividad del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993 y sus modificaciones), y a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, y que de acuerdo con los artículos 24, 25 y 26, indican:

“ARTÍCULO 24. DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. En virtud de este principio [entre otros]

...

5o. En los pliegos de condiciones:

a) **Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.**

b) **Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierto de la licitación.**

d) **No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.**

(...)

**RESOLUCIÓN No. 2342 DE 24 DICIEMBRE DE 2021**

“Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria de la Resolución No. 2250 del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SED-SA-PMC-089-2021”

e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.

ARTÍCULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En virtud de este principio:

(...)

18. La declaratoria de desierta de la licitación o concurso únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión.”

(...)

ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

(...)

Con el fin de dar cumplimiento al principio de selección objetiva del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, así:

*“(...) **ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA.** Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. (...)”*

Es así como, la Secretaría a través de sus funcionarios y colaboradores han sido respetuosos del ejercicio de la actividad contractual y bajo el principio de responsabilidad emitieron sus informes y desarrollaron las fases del proceso contractual conforme a las etapas y tiempos dispuestos por la norma de contratación estatal.

La entidad en el desarrollo del proceso contractual ha actuado de forma objetiva, en igualdad de condiciones y buscando el cumplimiento de los fines de la contratación, ya que emitió respuesta a las observaciones realizadas por los oferente, realizó las evaluaciones en su integridad y conforme a las condiciones establecidas en la invitación y dio traslado en los terminos de ley sobre las evaluaciones; al respecto el Consejo de Estado en Sentencia 17767 de 2011, indica las condiciones por los que se prueba por parte de la entidad el respeto a los principios de la contratación estatal, así:

**RESOLUCIÓN No. 2342 DE 24 DICIEMBRE DE 2021**

“Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria de la Resolución No. 2250 del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SED-SA-PMC-089-2021”

“(…) De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, la contratación estatal tiene como fin, “la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”. Al efecto, el legislador dispuso que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben supeditarse al cumplimiento de los principios de la contratación estatal. El principio de transparencia dispone que la selección de los contratistas debe “edificarse sobre las bases de i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de las reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierto; vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración”.

Conforme lo dispone la sentencia la entidad dentro del proceso de la referencia garantizó el principio de transparencia al establecer reglas claras de participación en igualdad de condiciones, la garantía del ejercicio de contradicción al correr traslado de sus informes y contar con la debida motivación que soporta el acto de adjudicación.

De igual forma se tiene que el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.1.2.20. del Decreto 1082 de 2015 determina que el informe de evaluación por la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía debe ser por el término mínimo de tres días y para el presente proceso la entidad siendo garantista otorgó un tiempo mayor a cinco (5) días; ahora bien, la ley indica el término de traslado de la evaluación, pero una vez éste término ha finalizado y la evaluación inicial ha sufrido modificaciones la ley no indica el término que debe otorgarse de traslado, es más la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido que corregido el informe de evaluación puede agotarse la publicada concomitante con la adjudicación del proceso.

Sobre el traslado de los informes de evaluación se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 7 de septiembre de 2004, expediente 13790.

“No obstante que es con el informe de evaluación de las propuestas que la administración da a conocer a los proponentes la calificación que asignó a cada una de las ofertas, de acuerdo con los diferentes factores que fueron objeto de la evaluación, dicho informe no decide la adjudicación ni le confiere al proponente calificado con el mayor puntaje el derecho a exigirla, en tanto, como ya se indicó, los informes de evaluación los elabora un comité asesor o consultor, a quien la ley prohíbe trasladar la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección ya que ésta solo la tiene el jefe o representante de la entidad estatal (Ley 80/93 art.26 ord. 5º) Además esa calificación se puede corregir o modificar cuando la administración encuentre pertinentes y ajustadas a las reglas de la licitación las observaciones realizadas por los oferentes (..)”

**RESOLUCIÓN No. 2342 DE 24 DICIEMBRE DE 2021**

“Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria de la Resolución No. 2250 del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SED-SA-PMC-089-2021”

“(…) Es cierto que la ley no establece la oportunidad para corregir los informes de evaluación y tampoco señala que, corregidos estos, deban ponerse nuevamente a consideración de los oferentes. Sin embargo, es claro que esta etapa de publicidad y contradicción del estudio y comparación de las ofertas debe agotarse antes de la adjudicación o, por lo menos, ser concomitante con ella (…)”.

Así mismo en Concepto No. 1871 de 6 de diciembre de 2007, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indica:

“(…) En conclusión, teniendo en cuenta, como reiteradamente lo ha afirmado la jurisprudencia de esta Corporación, que los informes de evaluación de propuestas no son actos administrativos definitivos, “en tanto no crean una situación jurídica particular ni ponen fin a una actuación administrativa, sino (que son) actos de trámite”, la Sala considera que con respecto a los informes de evaluación, las leyes han establecido un procedimiento de traslado especial, que se agota de acuerdo con los momentos señalados en esas mismas normas, de manera que es claro que si de las observaciones formuladas por los oferentes, la entidad que adelanta el proceso de escogencia del contratista debe eliminar un proponente o variar el orden de escogencia, la respuesta a las observaciones y la decisión final sobre ellas se deben tomar en el acto de adjudicación, no solo cuando se trata de audiencia pública como en los casos de licitación pública, sino por principio de igualdad, en todos los demás casos, sin que sea dable acudir a nuevos traslados(…)”.

De otra parte, en cuanto al alcance a la evaluación técnica emitida por el Comité Asesor Técnico del presente proceso de selección mediante memorando I-2021-108575 del 20 de diciembre del 2021 señala que:

1. “Con relación a la evaluación del requisito de ponderación técnica del PERSONAL FEMENINO Y MADRES CABEZA DE FAMILIA

El comité técnico evaluador se permite aclarar que, el pliego de condiciones debe ser interpretado de forma sistemática e integral, y que de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.1 del mismo, “(…) el interesado en participar debe realizar de manera previa a presentar su oferta, un análisis integral de las condiciones formales, sustanciales, legales y específicas del proceso de selección que se adelanta y las que rodean el negocio jurídico a celebrar”. De acuerdo con lo anterior, en el pliego de condiciones definitivo se establecieron reglas claras para evaluar y ponderar las ofertas presentas al proceso en referencia, las cuales específicamente, para el factor de ponderación del personal femenino y madres cabeza de familia, el pliego es explícito en requerir: el diligenciamiento y la presentación del ANEXO 18, las hojas de vida y los soportes según el perfil del cargo a desempeñar por este personal femenino. Ahora bien, teniendo en cuenta el análisis realizado y presentado en el documento de estudio previo, relacionado con el porcentaje histórico de participación del personal femenino en proyectos tecnológicos, era necesario para el área técnica del presente proceso,

RESOLUCIÓN No. 2342 DE 24 DICIEMBRE DE 2021

“Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria de la Resolución No. 2250 del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SED-SA-PMC-089-2021”

conocer de ante mano la información de experiencia e idoneidad adicional del personal femenino ya ofrecido, a la ya requerida en el numeral 4.3.2 del documento complemento al pliego de condiciones.

Ahora bien, con relación al particular, el comité técnico evaluador verificó a folio 1, que el proponente U.T. VULCANO diligenció y presentó de forma correcta el Anexo 18 OFRECIMIENTO PERSONAL FEMENINO, y para cada una de las profesionales propuestas allegó el anexo 11 AUTORIZACION DE TRATAMIENTO DE DATOS, sin embargo, no adjuntó las hojas de vida de cada una de ellas; Por el contrario, el proponente DEXTERA S.A.S. anexo junto con su oferta, una sola hoja de vida, de una de las profesionales relacionadas en el Anexo 18 OFRECIMIENTO PERSONAL FEMENINO. como consecuencia de lo anterior, el comité técnico evaluador no asignó puntaje para el ofrecimiento de personal femenino del proponente U.T. VULCANO, y otorgó tres (3) puntos al proponente DEXTERA S.A.S., de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1.2 PERSONAL FEMENINO Y MADRES CABEZA DE FAMILIA (9 PUNTOS), “(...) **El proponente además de las hojas de vida y demás soportes requeridos según el perfil del cargo a desempeñar por este personal** deberá allegar en caso de presentar Madres Cabeza de Familia, una declaración juramentada de la futura trabajadora, conforme a lo previsto en el Decreto 1557 de 1989, donde declare de manera clara y expresa que es “mujer cabeza de familia” y tiene personas a su cargo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1232 de 2008.

Así mismo deberá presentar autorización para el tratamiento de datos sensibles suscrita por el titular, de conformidad con lo preceptuado en artículo 6 de la Ley 1581 de 2012.” (texto no incluye negrillas).

2. Con relación a la evaluación del requisito de ponderación técnica de la PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA NACIONAL.

En atención a la observación presentada, el comité técnico evaluador se permite aclarar que le otorgó 10 puntos, a los proponentes U.T. VULCANO y DEXTERA S.A.S., por la presentación y diligenciamiento del FORMATO 19 APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el pliego de condiciones definitivo, en los siguientes apartes:

A. El final del cuarto (4º) párrafo, del numeral 5.1.4 indica, el cual señala textualmente, lo siguiente:

“(...) Los puntajes para estimular a la industria nacional se relacionan en la siguiente tabla: Para efectos del otorgamiento del puntaje, el **proponente deberá diligenciar el Formato No 1.**

Para los efectos, la SED asignará el siguiente puntaje:



RESOLUCIÓN No. 2342 DE 24 DICIEMBRE DE 2021

“Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria de la Resolución No. 2250 del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SED-SA-PMC-089-2021”

CRITERIO	PUNTAJE MÁXIMO
1. Cuando la(s) empresa(s) participante(s) sea de origen nacional o perteneciente a un estado con el que exista acuerdo comercial, o a quién el estado Colombiano le debe tratamiento nacional o de reciprocidad, y presente propuesta que se encuentra habilitada y en la que se comprometa a que todo el personal que participará en la ejecución del contrato, serán más del 40% Nacionales.	10 PUNTOS
2. Cuando la(s) empresa(s) participante(s) sea de origen extranjero sin derecho a trato nacional o de reciprocidad, y presente propuesta que se encuentre habilitada y en la que se comprometa a que todo el personal que participará en la ejecución del contrato, serán más del 40% Nacionales.	5 PUNTOS

(..)"(texto no incluye negrillas).

Nota: El número del formato es un error de digitación, el cual fue aclarado en el documento de respuesta a las técnicas a observaciones presentadas al pliego definitivo de condiciones del Proceso No. SED-SA-PMC-REDP-089-2021, en el cual se explicó que es el mismo formato 19 APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL.

B. En la NOTA, ubicada en octavo (8º) párrafo del numeral 5.1.4 indica, el cual señala textualmente, lo siguiente:

“Nota: Para efectos de la asignación del puntaje por este criterio, el proponente deberá **diligenciar y allegar junto con la oferta, el FORMATO 19 APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL** con el ofrecimiento para vincular en la ejecución del contrato un porcentaje de empleados o contratistas por prestación de servicios) colombianos, más del cuarenta por ciento (40%) del personal mínimo requerido” (texto no incluye negrillas).

C. En el noveno (9º) y último párrafo del numeral 5.1.4, el cual señala textualmente, lo siguiente:

“El no allegar CON LA PROPUESTA AL MOMENTO DEL CIERRE DEL PROCESO **el anexo señalado**, dará lugar a que la propuesta obtenga cero (0) puntos de calificación por este concepto”. (texto no incluye negrillas)



RESOLUCIÓN No. 2342 DE 24 DICIEMBRE DE 2021

“Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria de la Resolución No. 2250 del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SED-SA-PMC-089-2021”

Ahora bien, el observante infiere que en la nota ubicada en octavo (8º) párrafo del numeral 5.1.4, la entidad solicita un documento adicional al diligenciamiento y presentación del formato 19, para el ofrecimiento de vinculación del personal que trata el pliego definitivo de condiciones. Sin embargo, como se pudo evidenciar el documento de pliego definitivo de condiciones del Proceso No. SED-SA-PMC-REDP-089-2021 es claro, en lo que se requiere al otorgamiento de puntaje, e indica en reiteradas ocasiones que es solo con el diligenciamiento y presentación del FORMATO 19 APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL, y no se indica que se deba presentar documentos adicionales a este.

Aunado a lo anterior, es necesario aclarar que el **ofrecimiento** del que trata la nota ubicada en octavo (8º) párrafo del numeral 5.1.4, corresponde a lo está indicado “dentro” del 1er párrafo del FORMATO 19 APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL, el cual cita textualmente, lo siguiente:

“Para efectos de la evaluación del factor referido a los servicios en apoyo a la industria nacional, me permito indicar el origen de los **servicios ofrecidos**” (texto no incluye negrillas).

Finalmente, la U.T. VULCANO señala que: “(...) este formulario solo indica el origen de la oferta, es decir el origen del proponente, más no indica compromiso exigido (...)”; sobre el particular, la entidad, a través de las respuestas a las observaciones presentadas al pliego de condiciones definitivo y publicadas de la plataforma SECOPII, aclaró la forma en la que el proponente debía diligenciar el formato en referencia, y en dicha aclaración no indicó que para la obtención del puntaje, de este criterio de ponderación, se debía incluir un documento adicional. Por el contrario, se le informó al proponente que, para diligenciar el formato, y de esta forma obtener el puntaje, debía seleccionar el criterio No. 1 o el criterio No.2 indicado en el cuadro del numeral 5.1.4 PROTECCION A LA INDUSTRIA NACIONAL (10 PUNTOS) del documento PLIEGO DEFINITIVO DE CONDICIONES, de acuerdo a la condición del proponente que presente la oferta, y que lo podía seleccionar con cualquiera de los dos (2) cuadros o los dos (2) cuadros del formato.

En conclusión y de acuerdo con los antecedentes presentados, el comité técnico evaluador no modifica la evaluación técnica final del proceso No. SED-SA-PMC-REDP-089-2021 ya presentada”.

Conforme a lo indicado la Secretaría, en cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad dio a conocer de forma pública y en debida forma los informes de evaluación, además, atendiendo al principio de legalidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

RESOLUCIÓN No. 2342 DE 24 DICIEMBRE DE 2021

“Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria de la Resolución No. 2250 del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SED-SA-PMC-089-2021”

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 2250 del 13 de diciembre de 2021 interpuesta por el Representante Legal de la empresa IMPORT SYSTEM S&S S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

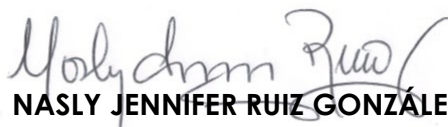
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución al interesado en los términos del artículo 67 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. -Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con los artículos 75 y 95 del código de procedimientos administrativo y de lo contencioso administrativo-

ARTÍCULO CUARTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y deberá ser publicada en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP II <https://www.colombiacompra.gov.co/secop/secop-II>.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C. **24 DICIEMBRE DE 2021**



NASLY JENNIFER RUIZ GONZÁLEZ
Subsecretaria de Gestión Institucional
Secretaría de Educación del Distrito

Revisó y Aprobó: Elda Francy Vargas Bernal - Directora de Contratación

Proyectó: Marleny Sánchez – Abogado Contratista de la Oficina de Apoyo Precontractual